



AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ARGENIS DAZA OTERO Agente Oficiosa de ANDRES
FELIPE MUELAS DAZA
APDA: OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA
DDO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL Y COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE
FATIMA DE POPAYÁN DE LA POLICIA NACIONAL.
RAD: 19001310500220210008000**

La señora ARGENIS DAZA OTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.116 de Balboa, quien actúa en representación de su hijo menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA identificado con NUIP 1.108.644.705, a través de apoderada judicial Dra. OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE POPAYAN DE LA POLICIA NACIONAL, al considerar que están siendo vulnerados el derecho fundamental a la seguridad social, pensión de sobrevivientes, derecho a la vida digna y derecho a la educación del menor, por los antes mencionados.

Con el objeto de asegurarle una protección efectiva al derecho fundamental a la Educación del menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA, el Juzgado procederá a decretar Medida Provisional solicitada, tal como lo establece el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de Ordenar al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE POPAYAN DE LA POLICIA NACIONAL que de manera inmediata, le permita al menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA identificado con NUIP 1.108.644.705, recibir todas las clases correspondientes al grado 7B del año 2021.

Así mismo, la apoderada de la parte accionante solicita que se decrete como medida provisional: *ordenar a la Nación-Ministerio de Defensa que en el término de la distancia, se sirva emanar decisión definitiva sobre el RECONOCIMIENTO O NO de la pensión de sobreviviente del menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA con ocasión del fallecimiento de su señor padre en actos especiales del servicio.* Sobre el particular, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional y resolverá una vez se cuente con los elementos de prueba necesarios para decidir.

De otro lado observa el Despacho que se hace necesario vincular al DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA y al AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, para que también se pronuncien frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora ARGENIS DAZA OTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.116 de Balboa, quien actúa en representación del menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA identificado con NUIP 1.108.644.705, en contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE POPAYAN DE LA POLICIA NACIONAL, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.829.346, portadora de la tarjeta profesional No. 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ARGENIS DAZA OTERO, quien actúa en representación del menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, en consecuencia ordenar al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÀTIMA DE POPAYAN DE LA POLICIA NACIONAL, que de manera inmediata, le permita al menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA identificado con NUIP 1.108.644.705, recibir todas las clases correspondientes al grado 7B del año 2021.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada en relación con *ordenar a la Nacion-Ministerio de Defensa que en el término de la distancia, se sirva emanar decisión definitiva sobre el RECONOCIMIENTO O NO de la pensión de sobreviviente del menor ANDRES FELIPE MUELAS DAZA con ocasión del fallecimiento de su señor padre en actos especiales del servicio.* De conformidad, con lo manifestado en las consideraciones del presente Auto.

QUINTO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente acción Constitucional al **DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA** para que también se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

SEXTO: VINCULAR de manera oficiosa a la presente acción Constitucional al **AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL** para que también se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las accionadas y vinculadas, suministrar copia del respectivo libelo, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

OCTAVO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.



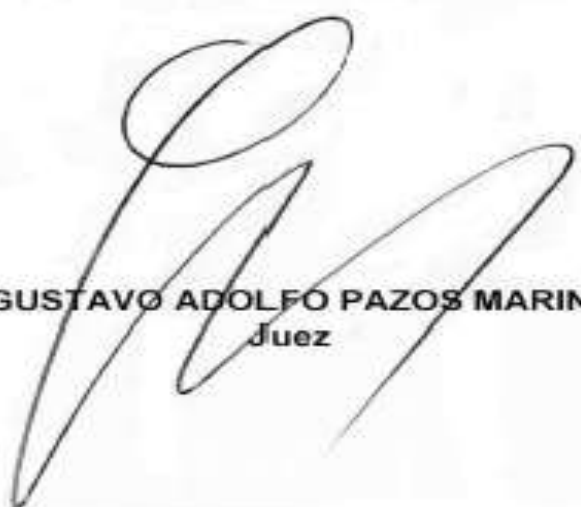
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

NOVENO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

DECIMO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 057 FIJADO HOY, 19 DE ABRIL DE 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario